RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

EXPEDIENTE: CONTR 2024 791115
TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO
EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE DOS ESTACIONES OCEANOGRÁFICAS CON TRANSMISIÓN REMOTA PARA LA FASE FINAL DEL PROYECTO DENOMINADO "DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN, TRANSMISIÓN Y RECOPILACIÓN DE DATOS OCEANOGRÁFICOS EN EL LITORAL ANDALUZ
PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA EXCLUIDO): CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (419.305,35.-€)
PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA INCLUIDO): QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (507.359,47.-€)
VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (419.305,35 €)
ÓRGANO GESTOR PROPONENTE: SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PATRIMONIO Y ASISTENCIA TÉCNICA

Visto el expediente de contratación precedente, por medio de la presente resolución se adopta la decisión de desistir del procedimiento de adjudicación en el expediente de contratación indicado, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2024 se aprobó el expediente de contratación para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE DOS ESTACIONES OCEANOGRÁFICAS CON TRANSMISIÓN REMOTA PARA LA FASE FINAL DEL PROYECTO DENOMINADO "DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN, TRANSMISIÓN Y RECOPILACIÓN DE DATOS OCEANOGRÁFICOS EN EL LITORAL ANDALUZ.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de noviembre fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del contratante de la Agencia el anuncio de licitación (2024-0001566676) y se remitió a la empresa U.T.E. INNOVA SOUTH, a través del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC, solicitud de participación y se le otorgaba un plazo para la presentación de oferta hasta las 16:00 horas del día 10 de diciembre.

TERCERO.- El 11 de diciembre se reúne la Mesa de contratación y se inicia la sesión dejando constancia por parte de la Secretaría de que todos los miembros de la mesa han firmado la Declaración de Ausencia de conflicto de intereses, en virtud de la Instrucción 1/2022, de 19 de mayo, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública relativa a la participación de las personas miembros de los órganos colegiados de asistencia a los órganos de contratación con ocasión de la tramitación de los contratos con origen de financiación en fondos europeos. Asimismo, la Secretaría hace constar que los miembros de la Mesa de Contratación manifiestan que no concurren en ningún conflicto de interés que pueda comprometer su imparcialidad e independencia durante el procedimiento.

Comienza la Presidenta informando que, con fecha 10 de diciembre a las 16:00 horas finalizó el plazo de presentación de ofertas correspondiente al expediente de referencia. Dicho expediente se tramita como negociado sin publicidad por exclusividad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168. c). 2º LCSP, remitiéndose a través del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC, una única invitación de

participación, con fecha 21 de noviembre, a la empresa UTE INNOVA OCEANOGRAFÍA LITORAL,S.L.-SOUTH-TEK SENSING TECHNOLOGIES, S.L. que presenta solicitud de participación, de acuerdo con la comprobación realizada en el Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC.

No obstante, y a pesar de tratarse de un contrato tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 21 de noviembre de 2024, resultando que la empresa, CASCO ANTIGUO COMERCIAL, S.L., presenta, asimismo, solicitud de participación a la licitación de referencia.

La Mesa de contratación, tras la correspondiente deliberación, acuerda suspender la sesión, hasta que se pueda verificar, a través de la correspondiente incidencia, las razones técnicas para que una empresa haya podido presentar solicitud de participación sin previa invitación.

La Mesa de contratación vuelve a reunirse el 18 de diciembre, a las 10.15 h, con los mismos integrantes. La Presidencia manifiesta que desde el Centro de Incidencias SIREC, a través de la solicitud de servicio número 1746966, han informado que el expediente se ha tramitado con convocatoria de licitación, referencia 2024-0001566676, lo que ha hecho posible la presentación de varias ofertas.

A juicio de la mesa de contratación, queda pues constatado que el expediente que debía ser tramitado a todos lo efectos como negociado sin publicidad, ha sido publicado, sin embargo, como negociado con publicidad. Esta divergencia, ha provocado una infracción de las normas reguladoras del procedimiento seguido en el citado expediente, infracción que no es subsanable en el momento actual de la licitación.

Por otra parte, la mesa comprueba que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) se indica como supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad de entre los enumerados en el artículo 168 de la LCSP el del apartado e), relativo a contratos de obras y servicios, en vez del correspondiente con el objeto del contrato, el anteriormente citado apartado c). 2º, relativo a contratos de suministro: "*Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.*"

Dado que en el momento procedimental que nos encontramos, no puede procederse a la subsanación de los defectos expuestos, sometida la cuestión a debate por los restantes miembros de la Mesa, ésta acuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 LCSP, proponer al órgano de contratación el desistimiento de la tramitación del expediente 2024-79115.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter general para todos los procedimientos administrativos, el articulo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece al respecto de la obligación de resolver que:
"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.
En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.
(...)"

SEGUNDO.- Por su parte, el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, prevé la posibilidad de que el órgano de contratación adopte la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, en los términos siguientes:
"1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».
2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.
3. Sólo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.
4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación (...)"

Procede traer a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) respecto al desistimiento, en su Resolución 254/2019, de 15 de mayo señala: "Este Tribunal en resolución nº1078/2018 señaló:

'El desistimiento, es una facultad e incluso una obligación del órgano de contratación cuando concurran los requisitos para ello con el fin de impedir la celebración de contratos afectados por graves vicios de nulidad en su tramitación'. 'En este sentido se pronuncia la Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-440/13), que correctamente trae a colación el órgano de contratación:

De ese modo, el Derecho de la Unión no se opone a que los Estados miembros establezcan, en su normativa, la posibilidad de adoptar una decisión de revocar una licitación. Los motivos de dicha decisión de revocación pueden basarse así en razones, relacionadas en particular con la apreciación de la oportunidad, desde el punto de vista del interés público, de llevar a término un procedimiento de licitación, habida cuenta, entre otras cosas,

de la posible modificación del contexto económico o de las circunstancias de hecho, o incluso de las necesidades de la entidad adjudicadora de que se trata. Una decisión de ese tipo puede también motivarse por el nivel insuficiente de competencia, debido al hecho de que, al finalizar el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión, únicamente quedara un licitador idóneo para ejecutar dicho contrato'.

En definitiva, este Tribunal considera que los argumentos aducidos por la Recurrente sobre la no concurrencia de motivo que dé lugar al desistimiento deben rechazarse debido a que desistir de una licitación convocada es una facultad que le corresponde al órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato cuando concurran los supuestos legales previstos para ello, y porque concurren circunstancias técnicas para ello, como la no exigencia en los Pliegos de la cantidad de facultativos y plena disponibilidad de los mismos, las cuales, han sido debidamente justificadas. Y es que, en efecto, los motivos aducidos por el órgano de contratación se refieren a la necesidad de clarificar los requisitos y características de prestación sanitaria ofertada con el fin de que quede suficientemente claro el objeto de contrato y se presenten las ofertas con claridad, para una adecuada valoración por el órgano de contratación, lo que exigiría una nueva redacción de los Pliegos que es imposible subsanar sin desistir del actual procedimiento, por lo que debe considerarse ajustada a derecho la resolución impugnada.

Debe tenerse presente, que el Pliego como norma que rige el contrato, es una de las más esenciales normas de preparación del contrato, sin que exista duda que, cualquier infracción relativa a los mismos supone una infracción de las normas de preparación, tal y como hace presagiar su ubicación sistemática dentro del Capítulo 1º del Título 1º del Libro II y, en consecuencia, dentro de las normas relativas a la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas".

Por otra parte, el Tribunal Supremo, en su sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 10 de marzo de 2020, sostiene lo siguiente:

"El artículo 155.4 del TRLCSP dispone que 'El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación'.

Cuando lo que se está discutiendo es si concurre o no una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato es necesario acudir a las previsiones que la norma legal contiene en materia de preparación --Título I del Libro".

Por consiguiente, el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. De esta circunstancia deriva la exigencia de que concurra una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación, conforme al citado apartado 4 del artículo 152 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa, este órgano de contratación fundamenta el presente acuerdo en motivos de legalidad y no de oportunidad, relacionado con incumplimientos de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que supongan infracciones no subsanables.

En concreto, el artículo 122.1. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, establece:

"1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones."

Respecto del anuncio de licitación, el artículo 35.1. del citado cuerpo legal dispone:

"1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. (...)"

En el presente procedimiento, por un lado, se ha publicado un anuncio de licitación en un procedimiento negociado sin publicidad, contraviniendo lo preceptuado en este artículo y el propio PCAP aprobado que rige el contrato; y por otro lado, el PCAP, contiene un error respecto del supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

No cabe duda de que tanto las normas reguladoras del anuncio de licitación como las de los pliegos suponen unas de las más esenciales normas de preparación del contrato, sin que exista duda que, cualquier infracción relativa a los mismos supone una infracción de las normas de preparación de los contratos.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, ambos defectos devienen insubsanables, por lo que procede el desistimiento del procedimiento.

TERCERO.- Es competente para dictar la resolución la persona titular de la Gerencia de esta Agencia, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 16.1.K) del Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, entre las que se encuentra la de actuar como órgano de contratación.

De acuerdo con todo lo anterior, a propuesta de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y de Contratación y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en uso de las facultades que me confiere el artículo el artículo 16. 1. K de los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 99/2011, de 19 de abril, como Director Gerente nombrado por Decreto 144/2021, de 13 de abril,

RESUELVO

PRIMERO.- Acordar el desistimiento del expediente de contratación para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE DOS ESTACIONES OCEANOGRÁFICAS CON TRANSMISIÓN REMOTA PARA LA FASE FINAL DEL PROYECTO DENOMINADO "DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN, TRANSMISIÓN Y RECOPILACIÓN DE

DATOS OCEANOGRÁFICOS EN EL LITORAL ANDALUZ , por las razones indicadas en el Antecedente de Hecho tercero.

SEGUNDO.- Proceder al barrado del documento contable A 0122516736.

TERCERO.- Publicar la Resolución de desistimiento del procedimiento de contratación en el Perfil del contratante de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

CUARTO.- Notificar, por medios electrónicos, a través del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC, a las personas candidatas o licitadoras.

Contra la Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el Recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE DE LA AGENCIA DE
GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA
José Carlos Álvarez Martín